



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha (dd/mm/aaaa): **07/12/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2013 00474 00</b>	Ejecutivo	HERNANDO PRADA	UGPP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal AUTO ADMITE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR HERNANDO PRADA....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2016 00306 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMIDES GOMEZ PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE HERMIDES GÓMEZ PINEDA Y CONTRA CASUR....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2016 00306 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMIDES GOMEZ PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS DE CASUR....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2017 00401 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SENTENCIA, CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00134 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO GIRATA MANTILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2020.	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00172 00</b>	Ejecutivo	JAVIER PÉREZ GARCÍA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto Confirmado OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 24 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE NEGÓ PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2018 00330 00</b>	Acción de Repetición	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, CORRASE A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2018 00422 00</b>	Acción Popular	REINALDO RIAÑO PEDRAZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas APRUÉBASE LA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00047 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO SANCHEZ DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00119 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LUCILA PEÑA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, PRESCINDIR DE LA ETAPA DE PRUEBAS, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00120 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA EMMA VELANDIA SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, PRESCINDIR DE LA ETAPA PROBATORIA, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00121 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CORREA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESCINDIR DE LA ETAPA DE PRUEBAS, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00170 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BELEN CAPACHO PORTILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAQUELINE TELLEZ AMADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON LA CONTESTACIÓN, PRESCINDIR DE LA ETAPA DE PRUEBAS, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2019 00290 00</b>	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, REQUERIR AL ABOGADO JUAN CARLOS MULETT BARACALDO QUE EN 10 DÍAS ALLEGUE PODER Y ACLARE EL MANDATO.....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00201 00</b>	Conciliación	JORGE ANIBAL ORTIZ SARMIENTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00211 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA MEZA BERNAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES SUBSANE LA DEMANDA APORTANDO LOS ANEXOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA DEMANDA....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00212 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOTA CACHIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Rechaza Demanda POR LA CAUSAL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 169 DEL CPACA....	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00213 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA PANQUEVA SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SUBSANE LA DEMANDA APORTANDO EL TEXTO DE LA DEMANDA Y ACREDITANDO EL ENVÍO A LA PARTE DEMANDADA	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00216 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ALVEIRO GARNICA ESTUPIÑAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/12/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00217 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLEIDER LEONARDO VALERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, REMITIR AL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA....	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO BUENO HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES SUBSANE LA DEMANDA ALLEGANDO CONSTANCIA DEL ENVÍO DE LA MISMA A LA DEMANDADA Y PARA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE REGISTRE EN EL SIRNA EL CORREO ELECTRÓNICO .....	04/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00223 00	Reparación Directa	YOYELIS YULIANA WEBER IPUANA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO EXPUESTO....	04/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00224 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA...	04/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00224 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	04/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

**AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2013-00474-00  
**Tipo de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Hernando Prada  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Referencia:** Auto admite sucesores procesales

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de tener como sucesores procesales a los hijos del señor Hernando Prada, debido al fallecimiento del causante (Fls. 15-18 Doc. 02).

En este sentido, se advierte que el artículo 68 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se aclara que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, en este caso el señor HERNANDO PRADA.

Así las cosas, revisado el memorial aportado por la parte ejecutante, se encuentra acreditado tanto el fallecimiento del demandante HERNANDO PRADA mediante Registro Civil de Defunción (Fl. 28 Doc. 02), como también el parentesco de los señores JOSEFINA PRADA DE PARRA, MARCELA PRADA FIGUEROA, CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA, JORGE ENRIQUE PRADA FIGUEROA, HENRY PRADA FIGUEROA, JAIRO PRADA FIGUEROA, ALVARO PRADA FIGUEROA, CLAUDIA JULIANA PRADA FIGUEROA y LUZ AMPARO PRADA FIGUEROA, como hijos del causante, a través de los Registros Civiles de nacimiento aportados al proceso. (fls. 44-61 Doc. 02)

En consecuencia, el Despacho estima procedente reconocer a las personas citadas previamente, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta la calidad que ostentan y la manifestación contenida en el oficio allegado al expediente, según la cual se indica que no existen otros herederos en el presente asunto (fls. 15-18 Doc. 02).

Finalmente, se observa que los sucesores procesales ratificaron el poder conferido por el señor HERNANDO PRADA a la abogada CLAUDIA JANETH VARELA VILLALBA, para que los representara en el proceso de la referencia (fls. 19-21 Doc. 02), motivo por el cual se aceptará tal ratificación.

De conformidad con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENGANSE** a los señores JOSEFINA PRADA DE PARRA, MARCELA PRADA FIGUEROA, CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA, JORGE ENRIQUE PRADA FIGUEROA, HENRY PRADA FIGUEROA, JAIRO PRADA FIGUEROA, ALVARO PRADA FIGUEROA, CLAUDIA JULIANA PRADA FIGUEROA y LUZ AMPARO PRADA FIGUEROA, como sucesores procesales del señor HERNANDO PRADA, quien actuaba en el presente asunto como demandante.

**SEGUNDO: RATIFICAR** el poder conferido a la abogada CLAUDIA JANETH VARELA VILLALBA identificada con CC. 63.369.497 de Bucaramanga y TP. 89.844 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675f258a3639087f5e4e5f96e238e55ec9e4a41d0d8fdc9a9829c80f5c05df95**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 680013333014-2016-00306-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HERMIDES GÓMEZ PINEDA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Referencia:** **Auto que libra mandamiento de pago**

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor HERMIDES GÓMEZ PINEDA, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de su mandatario, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las siguientes sumas:

- CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$117.648.815), por concepto de asignación mensual de retiro a partir del 15 de diciembre de 2015 y hasta el 11 de febrero de 2019, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena.
- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$42.274.585) por concepto de asignación mensual de retiro desde el 12 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación contenida en la sentencia judicial del 24 de enero de 2019.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.705.952) por concepto de costas procesales que equivalen al 4% del valor de las pretensiones.
- DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$19.063.900) por los intereses moratorios sobre las sumas liquidadas de las asignaciones mensuales de retiro a la máxima tasa fijada por la superintendencia financiera desde el momento en que se hizo exigible la obligación a partir del 11 de febrero de 2019 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena.
- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.818.564) por concepto de indexación mes a mes de la asignación mensual de retiro desde el día 15 de diciembre de 2015 hasta el 11 de febrero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia de condena.

Finalmente, solicita se condene a la parte demandada a cancelar los gastos judiciales y las agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 24 de enero de 2019 por este Despacho, dispuso (Doc 10):

**“SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a que reconozca y pague al señor Intendente® HERMIDES GÓMEZ PINEDA, previo reconocimiento de los tres (3) meses de alta, la ASIGNACIÓN DE RETIRO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1212 de 1990. Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser indexadas conforme al artículo 187 de CPACA, de conformidad con lo expuesto y las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.”

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

**Caso concreto:**

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2019, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cobró ejecutoria el **11 de febrero de 2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, debe reconocer y pagar al demandante la asignación de retiro a partir del reconocimiento de los 3 meses de alta.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las sumas solicitadas por concepto de asignación de retiro, así:

- CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$117.648.815), por concepto de asignación mensual de retiro a partir del 15 de diciembre de 2015 y hasta el 11 de febrero de 2019, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena.
- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$42.274.585) por concepto de asignación mensual de retiro desde el 12 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación contenida en la sentencia judicial del 24 de enero de 2019.
- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.818.564) por concepto de indexación mes a mes de la asignación mensual de retiro desde el día 15 de diciembre de 2015 hasta el 11 de febrero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia de condena.
  - **TOTAL CAPITAL SOLICITADO: CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$168.741.964).**

Adicionalmente por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.705.952) por concepto de costas procesales que equivalen al 4% del valor de las pretensiones.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado, las costas procesales y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de enero de 2019, esto es, a partir del 12 de febrero de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la

verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor HERMIDES GÓMEZ PINEDA, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$168.741.964), correspondientes a la condena impuesta en su contra, en la sentencia de primera instancia emitida el 24 de enero de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor HERMIDES GÓMEZ PINEDA, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.705.952), correspondientes a la condena en costas impuesta la sentencia de primera instancia emitida el 24 de enero de 2019, liquidadas y aprobadas por auto de 27 de febrero de 2019 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con el radicado de la referencia.

**TERCERO:** Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de enero de 2019, esto es, a partir del 12 de febrero de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6723532d9e065414fa4fd31f8305d9d9ccb3d52a45e0ea39a61bc31e969579  
00**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 680013333014-2016-00306-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HERMIDES GÓMEZ PINEDA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Referencia:** Auto que decreta medidas cautelares.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

### I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros o corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en los siguientes establecimientos: BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO BBVA, COLTEFINANCIERA .

### II. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución,

*el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.(...)."*

Así las cosas, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el legislador del Código General del Proceso, se tiene que no es necesario para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que la parte ejecutante aporte previamente caución judicial, motivo por el que se resalta que la solicitud de embargo de los dineros pertenecientes al ejecutado, presentada por la parte ejecutante se ajusta a las disposiciones legales y en consecuencia, se decretará la medida cautelar, teniendo en cuenta los establecimientos financieros enunciados.

Ahora bien, como quiera que el mandamiento de pago que se libró a favor de la parte ejecutante asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$168.741.964) más costas e intereses, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$253.112.946).

Advirtiéndose, que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, se advierte igualmente, que se está frente a una de las excepciones de inembargabilidad decantadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-354 de 1997 en la que se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada allí estudiada, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, por lo que en este caso procede el embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Sin embargo, cuando se trate de recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, no aplica la excepción antes indicada y por lo tanto, no pueden ser objeto de embargo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, posea en las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO BBVA y COLTEFINANCIERA.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$253.112.946)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Adviértasele a la entidad que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFICIAR** a las entidades respectivas señalándoles la cuantía máxima de la medida, y **ADVERTIR** sobre la verificación por parte del funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Lo anterior, con la salvedad dispuesta en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008 sobre la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, excepto, frente a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, los cuales, no pueden ser objeto de embargo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, en el caso de las entidades financieras y bancarias, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186567fd0606ec0d17ed16f23df7842a7ceb74e8d7629e075e3c1d2ae3eec6b4**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2017-00401-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA ESTHER GRANADOS GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
  
**Referencia:** Auto concede apelación.

En atención a la constancia que antecede en que se informa que la parte demandante no fue notificada en debida forma de la sentencia, pero que dentro del término de los 10 días siguientes a la sentencia allegó escrito apelando la decisión, este Despacho procederá a proveer sobre el trámite en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario, respecto de la notificación de la sentencia a la parte demandante, dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso que establece la notificación por conducta concluyente así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de marzo de 2020, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte DEMANDANTE, de la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora ROSA ESTHER GRANADOS GARCIA.

**TERCERO:** Por Secretaría REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8643ab831fab9c89864043d6991663471d46612bca6587c74e1e2f48e492baf1**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 680013333014-2018-00134-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Referencia:** Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible al archivo 8 del expediente digital y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d532b5c54bfa21d1449a6649743debab1beaf9cd71c02315a605659a54df4**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00172-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JAVIER PÉREZ GARCÍA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

**Referencia:** **Auto de obedecer y cumplir y requerimiento**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual a través de providencia del 24 de enero de 2020 confirmó el auto que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, al considerar que es improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago de las cesantías de acuerdo con la postura del H. Consejo de Estado. Por lo anterior, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

De otra parte, revisada la constancia secretarial visible a folio 14 (Doc. 03 expediente digital), se advierte que a la fecha se encuentra pendiente dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto que libra mandamiento de pago del 20 de junio de 2018, los cuales se refieren a la notificación de la demanda. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría la realización de dicho trámite.

Conformidad lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 24 de enero de 2020 que confirmó el auto que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, al considerar que es improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago de las cesantías de acuerdo con la postura del H. Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2018, que se refieren a la notificación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87a47a145f969501fdefddeb291eaf3d57155dbb5046e6ecbd14d1e8e06f16**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2018-00330-00  
**Tipo de Proceso:** REPETICIÓN  
**Demandante:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Demandado:** PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO  
**Referencia:** **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08e09ca3872ba5dcbef7413dd420458b1175c606890e5adc5729a7f823b992f**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No:** 680013333014-2018-00422-00  
**Tipo de Proceso:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**Demandante:** REINALDO RIAÑO PEDRAZA  
**Demandado:** ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A., METROGAS E.S.P., EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Referencia:** Auto de obedecer y cumplir y fija agencias

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2019.

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia, mediante el cual se condenó en costas a los demandados MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EPMAS S.A. E.S.P., se procede a fijar las agencias en derecho a favor del actor popular, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 5º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho, en la segunda instancia, el monto equivalente UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria de la sentencia; esto es el 14 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b1517f42d8ca6c83d5e7370b191ea9d26584195e4d2188bd94e0e741156edf**

Documento generado en 03/12/2020 09:04:10 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

**Expediente No.** 680013333014-2018-00422-00  
**Tipo de Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** REINALDO RIAÑO PEDRAZA  
**Demandados:** ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A., METROGAS E.S.P., EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante durante el trámite de la segunda instancia no incurrió en gastos, por lo tanto, no hay lugar a condena alguna por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de segunda inst.	-0-	
<b>Total Gastos</b>	<b>0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia mediante el cual se condenó en costas en partes iguales a los entes demandados MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A. E.S.P., y conforme a lo dispuesto por el Despacho que fijó por concepto de agencias en derecho UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir al día 14 de febrero de 2020, se procede a determinar su valor.

Como quiera que el salario mínimo mensual vigente para este año 2020 asciende a la suma de \$877.803,00, el valor de las agencias en derecho en la segunda instancia se establece así

Concepto	Unidad	Valor
Agencias de Segunda Instancia	1 SMLMV	\$877.803
<b>Total Agencias</b>		<b>\$877.803,00</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos –Segunda Instancia	0
Total agencias en derecho	\$877.803,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$877.803,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)** que será cancelada en partes iguales (\$438.902) por los

demandados MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. E.S.P., al actor popular.

Bucaramanga, 3 de diciembre de 2020.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3fed239d741d2555b38d97b74f56f49578314d621fb0f905d506ae804dff3fcc**  
Documento generado en 03/12/2020 09:25:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No:** 680013333014-2018-00422-00  
**Tipo de Proceso:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**Demandante:** REINALDO RIAÑO PEDRAZA  
**Demandado:** ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A., METROGAS E.S.P., EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Referencia:** Auto aprueba liquidación de costas procesales

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$877.803,00**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
 Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038065e54a07921f877b2a60c82710591c16b5957061d43e47fda7aadb377d50**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00047-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Referencia:** **Auto que accede a desistimiento de pretensiones**

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución del remanente de los dineros consignados por gastos del proceso por el apoderado de la parte demandante, realizada el 10 de julio de 2020, de conformidad con la Circular DEAJC19-65 de fecha 15 de agosto de 2019 numeral 6, se procederá a realizar la verificación correspondiente y si es del caso, se procederá a liquidar y a ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver la suma que resulte.

En consecuencia, el Despacho procederá por Secretaría efectuar la liquidación antes mencionada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Por Secretaría procédase a verificar si hay lugar a devolución de remanente de gastos procesales, y de ser así procédase con la liquidación.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616a73f02bd0d1aff47608f61f1634f9b9cbca41a2e29e0cbc0f64ddeb867189**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00119-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YOLANDA LUCILA PEÑA SANCHEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12928a75c56faf1ed4261af17373e347b3a9400c13475a43b0eacba1c6717d1e**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00120-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA EMMA VELANDIA SUÁREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3511af5bccdc1b1e920823cc9252a995ab7c87b2bc5b36e0948b5d2bb365275**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00121-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUÍS CARLOS CORREA RUEDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95932e1e100173ce4e6c33254db96266fe37f1ff94c52059c1a2b6cb95e3a1ca**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00170-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMÉN BELÉN CAPACHO PORTILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Referencia:** Auto que resuelve excepciones previas.

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

**i) Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:**

Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

**ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:**

Sustenta la presente excepción en el sentido que de acuerdo al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el demandante debió individualizar el acto administrativo contra el cual se dirige la demanda, lo cual no se hizo en las pretensiones de la demanda, conllevando así que se presente la carencia de unos de sus elementos de forma, situación que debe llevar a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

**iii) Caducidad:**

La parte demandada arguye que al pretender que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ya no se trata de una prestación periódica, por lo que debió demandar dentro de los 4 meses siguientes al no pago de la misma.

#### iv) Prescripción

Sostiene que en el presente caso estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho por cuanto se debe dar aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece que el demandante debió reclamar el reconocimiento de la misma dentro del término de 3 años.

### 2. Traslado de las excepciones

La parte demandante estando dentro del término se pronunció así:

En cuanto a la excepción *falta de integración de litisconsortes necesarios e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*: Arguye la parte demandante que dichas excepciones no están llamadas a prosperar por cuanto debido a la Normatividad vigente Decreto Nacional 2831 de 2005 la competencia de decidir sobre las cesantías así como de la sanción que se origina por el pago tardío de las mismas es del Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a que el acto administrativo respectivo sea expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial que se encuentra certificado, pues dicha Secretaría lo hace en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional. Para darle un mayor soporte cita jurisprudencia tanto de la Honorable Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado.

Respecto a la excepción de *caducidad*: Manifiesta que lo argumentado por la parte demandada no corresponde a la realidad por cuanto las prestaciones periódicas merecen un tratamiento excepcional como la ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado el 10 de noviembre de 2010 en el Radicado 25000232500020060282601 (2273-07), por lo que dicha excepción no está llamada tampoco a prosperar.

Frente a la excepción de *prescripción*: Argumenta que las normas que regulan la afiliación de los docentes Municipales financiados con recursos propios la cesantía tiene naturaleza de una prestación social, por lo que se le debe aplicar el mismo término de prescripción de la Cesantía definitiva, es decir, 10 años y no la prescripción de los 3 años señalada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 por cuanto este término no regula la cesantía definitiva. Así las cosas, considera el demandante que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

**3.1. Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:**

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario* planteada en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

**3.2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:**

Considera el Despacho que no le asiste razón a la demandada toda vez que la parte demandante en el texto de la demanda es claro en manifestar que el presente asunto versa sobre la negativa del reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía de la demandante originada por la no respuesta que le diera la entidad demandada a la solicitud de reconocimiento de la sanción presentada el 20 de abril de 2018, es decir, que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el demandante sí señala exactamente cuál es el acto administrativo ficto demandado.

---

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cabe resaltar que ni de lo expuesto en la contestación ni de las pruebas allegadas se extrae que pueda existir, frente a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora de la parte actora, un acto administrativo concreto que haya sido debidamente notificado y que como tal debiera ser el acto demandable en este caso, en lugar del acto ficto. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

### **3.3. Caducidad:**

Con respecto a esta excepción, para el Despacho está claro que no está llamada a prosperar, toda vez, que de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando esta se dirija contra actos que se originan del silencio administrativo, como ocurre en el presente asunto.

### **3.4. Prescripción**

Frente a la prescripción total del derecho que alega la parte demandada, observa el despacho que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, por cuanto, la solicitud de las cesantías fue el 08 de septiembre de 2017 y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 20 de abril de 2018, esto es, dentro de los 3 años siguientes, interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. Corolario, al haberse presentado la demanda el 22 de mayo de 2019, es claro que no operó la prescripción extintiva del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario; Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora; caducidad y prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1b7f01b2912ef499041e46df51c2baf14bd7c45e3c82b5a4ed76d2dbfe79b2**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00186-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YAQUELINE TELLEZ AMADO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Referencia:** **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, y advirtiéndole que la parte demandada no aportó escrito de contestación ni ha constituido en debida forma apoderado que represente sus intereses. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ccf0d7001cf3aef3a8fe4f5b31d3f8aad90f8d2fa0d5586016bda6ba642847**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2019-00290-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GRACIELA MACAREO ARENAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Referencia:** **Auto de obedecer y cumplir. Requerimiento previo**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual a través de auto emitido el 8 de noviembre de 2019 ordenó remitir el proceso de la referencia por competencia a este Despacho. En consecuencia, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se advierte que el poder allegado con la demanda es otorgado por las señoras GRACIELA MACAREO ARENAS, MARLY ZULEY CELIS MACAREO y ANGELICA CELIS MACAREO al abogado JUAN CARLOS MULETT BARACALDO para que las represente en el proceso de la referencia; sin embargo, en el citado mandato, las ejecutantes no confieren facultad de representación al profesional para actúe a nombre de la masa sucesoral del señor ISAIAS CELIS DÍAZ (Q.E.P.D.) de la cual son beneficiarias, según se indica en escritura pública de liquidación de sucesión aportada al proceso de la referencia.

En igual sentido, se advierte que el poder fue conferido para adelantar el proceso ejecutivo encaminado a obtener el reconocimiento y pago de todos los intereses de mora causados desde la conciliación; no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que estas se refieren tanto al cobro del capital, como a los correspondientes intereses moratorios adeudados a los poderdantes.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 8 de noviembre de 2019 que ordenó remitir el proceso de la referencia por competencia a este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al abogado JUAN CARLOS MULETT BARACALDO para que, en un término de diez (10) días, se sirva allegar poder que i) Lo acredite como mandatario de las señoras GRACIELA MACAREO ARENAS, MARLY ZULEY CELIS MACAREO y ANGELICA CELIS MACAREO, toda vez que el poder allegado con la demanda lo faculta para actuar en representación de la mismas; sin embargo, no es suficiente para actuar a nombre de la masa sucesoral del señor ISAIAS CELIS DÍAZ (Q.E.P.D.); y ii) Que aclare el alcance del mandato conferido por las ejecutantes frente a las pretensiones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
**Secretaria**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb391272d3792da8bb97f416452daa94f7a94dd6272df1bd8e3b5e06ffa7d61**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00201-00  
**Tipo de Proceso:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Demandante:** JORGE ANIBAL ORTÍZ SARMIENTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**Referencia:** Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 7 de octubre de 2020, que obra en el PDF 01 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

**1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 6832-2020 del 31 de julio de 2020 INT 130-20 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor JORGE ANIBAL ORTÍZ SARMIENTO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones:

*“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 23 de julio de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente JORGE ANIBAL ORTIZ SARMIENTO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. La cuantía de las pretensiones asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.403.883) El medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laborales.”*

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del*

*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JORGE ANIBAL ORTIZ SARMIENTO con CC 13813963 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0570 de (13/02/2018). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías (CD) y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 22/12/2017*

*Fecha de pago: 26/04/2018*

*No. de días de mora: 16*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.122.625*

*Valor de la mora: \$1.132.067*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.018.860 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA.”.*

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia**

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$1.018.860, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

## **2.2. Fundamento legal de la conciliación**

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

## **2.3. Caso en concreto**

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

### **2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación**

El señor JORGE ANIBAL ORTÍZ SARMIENTO otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S.J., tal como se observa en el archivo PDF 03 del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J. quien lo sustituyó al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 27 del PDF 03 del expediente digital.

### **2.3.2. De la caducidad**

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que en el presente asunto el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar se configuró el 23 de julio del presente año y la solicitud de la conciliación es del 31 de julio de 2020, es decir, no había corrido ni siquiera un mes, por lo que se estaría dentro del término para su respectiva demanda.

### **2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles**

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas al señor JORGE ANIBAL ORTÍZ SARMIENTO, lo cual constituye un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

### **2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.**

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018<sup>1</sup>; sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

- Mediante petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 22 de diciembre de 2017, el docente JORGE ANIBAL ORTÍZ SARMIENTO solicita el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 0570 del 13 de febrero de 2018.
- La cesantía fue puesta a disposición del demandante el día 26 de abril de 2018.
- En virtud de lo anterior, el demandante solicita el día 23 de abril de 2020 a la entidad demandada el pago de la sanción por mora de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- La petición fue resuelta de forma negativa mediante acto ficto o presunto.

Se observa que la entidad demandada en efecto incurrió en demora tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías como para el pago,

pues se tiene que la petición fue radicada el día 22 de diciembre de 2017, y los 15 días hábiles con que contaba para proferir el proyecto del acto administrativo vencieron el día 17 de enero de 2018, más 10 días de ejecutoria, el acto debió quedar en firme el 31 de enero de 2018 si se hubiera proferido, y fue hasta el 13 de febrero de 2018 que fue expedido.

En este caso, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de la cesantía da como fecha límite de pago el 9 de abril de 2018.

De esta manera tenemos que en este caso la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías se debe contabilizar así: Desde el día 10 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2018, para un total de 16 días calendario.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional dispuso conciliar en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22/12/2017  
Fecha de pago: 26/04/2018  
No. de días de mora: 16  
Asignación básica aplicable: \$ 2.122.625  
Valor de la mora: \$1.132.067  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.018.860 (90%)

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción al demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 7 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el Señor JORGE ANIBAL ORTÍZ SARMIENTO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 7 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f940c299bf209397c7391ebb7f75de7dd76586e2ee0ab2d8f9f52d495c255**  
**9**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00211-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONSORCIO ACACIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**Referencia:** Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda se interpone con el fin de que se declare la nulidad del acta de cierre o adjudicación de la licitación pública LP 19-27 de fecha **19 de diciembre de 2019**. No obstante, revisada la demanda y sus anexos, no se observa que se haya aportado copia del acto demandado de tal forma que se pueda verificar el contenido del mismo así como su fecha, aspectos importantes para determinar la oportunidad y la admisibilidad de la demanda.

Cabe señalar que se relaciona como anexo 11 el “Acta de cierre de adjudicación de fecha 27 de noviembre de 2019”, y en los anexos (págs. 4 y siguientes) se encuentra se encuentra el ACTA DE CIERRE DE OFERTAS de fecha 26 de noviembre de 2019, el cual no corresponde en modo alguno al de adjudicación.

Así las cosas, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 sobre los anexos que deben acompañar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, allegando copia del acto demandado y su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Adviértase que al apoderado de la parte actora que, si aún no lo hubiere hecho, deberá proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberá informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b374baf9098e78ea7226420b2ea9c3962c40c8928635abcd23f5853dfd2676**

Documento generado en 04/12/2020 09:19:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00212-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLOTA CÁCHIRA LTDA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Referencia:** Auto que rechaza la demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, FLOTA CÁCHIRA LTDA. formuló demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución Sanción RDO 2019-03874 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se le impuso una sanción de multa a FLOTA CÁCHIRA LTDA. por valor de \$106.847.265, por no suministrar información.
- Auto ADC 2020-00267 del 19 de febrero de 2020, por el cual se inadmitió por extemporáneo el recurso de reconsideración.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En el caso de marras, tanto de la lectura de los hechos de la demanda, como del contenido del Auto ADC 2020-00267 del 19 de febrero de 2020 se extrae que el principal acto administrativo demandado Resolución Sanción RDO 2019-03874 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se le impuso una sanción de multa a FLOTA CÁCHIRA LTDA. fue notificado a la parte actora el 21 de noviembre de 2019, razón por la cual el recurso de reconsideración interpuesto fue rechazado por extemporáneo, impidiéndose con ello que se agotara en debida forma el proceso administrativo (vía gubernativa) teniendo en cuenta que contra el acto procedía la reconsideración, el cual se erige como recurso

obligatorio para acceder a la vía jurisdiccional en asuntos que se rigen por el procedimiento del Estatuto Tributario.

Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido, el artículo 161 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

(...)

En este caso es claro que la autoridad sí informó sobre los recursos procedentes, siendo obligatorio agotar la reconsideración para poder demandar la nulidad de la Resolución Sanción RDO 2019-03874 del 18 de noviembre de 2019, lo cual aconteció de manera extemporánea, impidiendo el debido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Cabe resaltar que, si bien se demanda el Auto ADC 2020-00267 del 19 de febrero de 2020, de la lectura integral de la demanda no se extraen reproches frente al contenido de dicha decisión de inadmitir por extemporáneo el recurso de reconsideración, de tal forma que fuera viable acceder al estudio dejando en suspenso lo referente al cumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa para que fuera analizado, conforme a las pruebas aportadas, con posterioridad al traslado de la demanda en la oportunidad para resolver las excepciones previas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el requisito de agotar la vía administrativa (interponer oportunamente los recursos obligatorios) es condición *sine qua non* para que un acto sea susceptible de control judicial, encontrándose demostrado en este caso que el recurso contra el acto demandado fue rechazado por extemporáneo – y que tal decisión no es objeto de reproche –, es palmario que el asunto no puede ser objeto de conocimiento por esta jurisdicción, configurándose la causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por FLOTA CÁCHIRA LTDA. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8840fc1266b488778fd2ac0b714487d39ddc41c29c1230aa59375f0c6aecef**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00213-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA LUCÍA PANQUEVA SUÁREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Referencia:** Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial y revisados los archivos recibidos por la Oficina Judicial y recibidos por este Despacho, no se encuentra el texto de la demanda que se pretende incoar, pues si bien se anexa por la apoderada de la parte actora un archivo PDF denominado “DEMANDA OLGA LUCIA PANQUEVA SUAREZ.pdf” el mismo contiene es una reproducción de la carátula con los datos de las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación allegando el texto de la demanda y acreditando su envío a la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1094a789dbc118a6ed1474bb7f154fb5fa89a480614bb2a856370a6a7c14ef4**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00216-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HENRY ALVEIRO GARNICA ESTUPIÑAN  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**Referencia:** Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por HENRY ALVEIRO GARNICA ESTUPIÑAN, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

[ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1263e6542680adde3db5d3275d20cb93ed023dff8bb0c4dcb97e5d9b94b9d9c**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00217-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Referencia:** **Manifestación de impedimento**

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de las **diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor Grado 23 y Abogado Asesor de Tribunal**, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso de la segunda instancia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal antes citada.

De conformidad con lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el asunto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** por secretaría el proceso al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02866775fcd874dd8251dda31491a655b88d7111b3cdf281720deca60dddacb5**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00219-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Referencia:** Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo<sup>1</sup>.

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el SIRNA conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y ii) Proceder por parte del apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

<sup>1</sup> Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No.48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646333f9808065fa251c4c8006ca9524e891e0c3edf38f13d6b6597b37003ec7**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333014-2020-00223-00  
**Tipo de Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YOYELIS YULIANA WEBWR IPUANA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Referencia:** Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de la muerte del señor ANDERSON ESMIT LEONES BUSTAMANTE acaecida el 2 de julio de 2019. No obstante, en los términos en que se encuentra desarrollada la demanda no es posible proceder con su admisión, por lo cual será necesario que se subsane integralmente atendiendo los siguientes aspectos:

1. Exponer de manera clara, concreta y cronológica los fundamentos fácticos – hechos de la demanda – absteniéndose de incluir aspectos que no se consideren hechos o que puedan ser susceptibles de prueba. Para tal efecto debe tener en cuenta que lo consignado en los numerales SEGUNDO a DÉCIMO SEXTO del acápite de HECHOS de la demanda, no se consideran hechos, sino meros extractos de artículos noticiosos o informativos.
2. Individualizar y concretar las pretensiones sobre el pago de perjuicios a los demandantes, precisando lo pedido por cada concepto – perjuicios materiales e inmateriales – para cada demandante. Los sustentos o cálculos de las sumas solicitadas no deben incluirse en el texto de las pretensiones sino en el acápite de estimación razonada de la cuantía.
3. Adecuar la petición de pruebas testimoniales enunciado concretamente los hechos objeto de prueba, respecto de cada declarante, atendiendo el artículo 212 del C.G.P., así como informar las direcciones electrónicas en las cuales podrán ser citados para rendir su testimonio conforme al D.L. 806 de 2020.
4. Acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo

5. Si aún no lo hubiere hecho, el apoderado de la parte actora deberá proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**, efectuando todos sus actos procesales a través de la referida cuenta.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su corrección respecto de los aspectos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

---

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  
(...) (Subraya el Despacho)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98bd5cfa9db517ce3909c5d2c427d3f990c0bdb49c3d8faea0fd3624eb74a9be**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333013-2020-00224-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD  
**Demandante:** PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – Acuerdo 009 de 2018 artículos 142 y 143  
**Referencia:** **Auto admisorio de la demanda**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia. Para su trámite, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, contra el Acuerdo 009 de 2018 artículos 142 y 143, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y al CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán efectuarse las gestiones tendientes para que se informe de la existencia de este proceso de nulidad a través del sitio web de la Rama Judicial.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico del juzgado [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, todos los intervinientes deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9b3d4b1cf47c29aaf350ded13675474e6bab438cbd73570e63723fa320936d**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 680013333013-2020-00224-00  
**Tipo de Proceso:** NULIDAD  
**Demandante:** PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – Acuerdo 009 de 2018 artículos 142 y 143

**Referencia:** Auto que corre traslado de medida cautelar

Observa el Despacho que, mediante escrito dentro de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se suspendan provisionalmente los artículos demandados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 233, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** **ADVIÉRTASE** que la notificación personal de este proveído se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3er día hábil).

**CUARTO:** La notificación de la parte demandante se surtirá por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 48** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0bfed30409e45a3ff0e6c3061970c24e6ffd837148b8c154a53ae20c6066c4**

Documento generado en 04/12/2020 09:18:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**